

ESTATUTOS

DE

BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS, S.A.U.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD Y SU CAPITAL.....	1
SECCIÓN 1ª. IDENTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD	1
<i>Artículo 1. Denominación social</i>	<i>1</i>
<i>Artículo 2. Objeto social.....</i>	<i>1</i>
<i>Artículo 3. Domicilio social y sucursales</i>	<i>1</i>
<i>Artículo 3bis Página web</i>	<i>1</i>
<i>Artículo 4. Duración de la Sociedad y comienzo de las operaciones.....</i>	<i>2</i>
SECCIÓN 2ª. EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES.....	2
<i>Artículo 5. Capital social.....</i>	<i>2</i>
<i>Artículo 6. Derechos del accionista.....</i>	<i>2</i>
<i>Artículo 7. Copropiedad, usufructo, prenda y otros derechos sobre las acciones.....</i>	<i>2</i>
<i>Artículo 8. Representación de las acciones.....</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 9. Transmisión de las acciones.....</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 10. Desembolsos pendientes</i>	<i>3</i>
SECCIÓN 3ª. AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL	4
<i>Artículo 11. Aumento de capital</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 12. Capital autorizado.....</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 13. Reducción de capital.....</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 14. Amortización forzosa</i>	<i>5</i>
SECCIÓN 4ª. EMISIÓN DE OBLIGACIONES Y OTROS VALORES	5
<i>Artículo 15. Emisión de obligaciones.....</i>	<i>5</i>
<i>Artículo 16. Obligaciones convertibles y canjeables.....</i>	<i>5</i>
<i>Artículo 17. Otros valores</i>	<i>6</i>
CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD	6
SECCIÓN 5ª. ÓRGANOS Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	6
<i>Artículo 18. Órganos</i>	<i>6</i>
<i>Artículo 19. Distribución de competencias</i>	<i>6</i>
SECCIÓN 6ª. LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.....	7
<i>Artículo 20. Clases de juntas generales.....</i>	<i>7</i>
<i>Artículo 21. Convocatoria de la junta general.....</i>	<i>7</i>
<i>Artículo 21bis.Lugar y tiempo de celebración</i>	<i>7</i>
<i>Artículo 22. Derecho de asistencia</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 23. Representación en la junta general</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 24. Constitución de la junta general.....</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 25. Mesa de la junta general</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 26. Lista de asistentes.....</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 27. Deliberación de la junta general.....</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 28. Modo de adoptar acuerdos</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 29. Adopción de acuerdos.....</i>	<i>11</i>
<i>Artículo 30. Acta de la junta general.....</i>	<i>11</i>
SECCIÓN 7ª. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	11
<i>Artículo 31. Estructura del órgano de administración.....</i>	<i>11</i>
<i>Artículo 32. Facultades de administración y supervisión</i>	<i>12</i>
<i>Artículo 33. Facultades de representación.....</i>	<i>12</i>
<i>Artículo 34. Composición del consejo</i>	<i>12</i>
<i>Artículo 35. Duración del cargo</i>	<i>12</i>
<i>Artículo 36. Condiciones subjetivas para el cargo de consejero</i>	<i>13</i>

<i>Artículo 37. Reuniones del consejo de administración</i>	13
<i>Artículo 38. Adopción de acuerdos por el consejo de administración</i>	14
<i>Artículo 39. Actas del consejo de administración</i>	14
<i>Artículo 40. Cargos y comisiones del consejo de administración</i>	14
<i>Artículo 41. Comisión de auditoría y cumplimiento</i>	15
<i>Artículo 42. Comisión de nombramientos y retribuciones</i>	16
<i>Artículo 43. Retribución de los Consejeros</i>	17
CAPÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES	18
SECCIÓN 8ª. LAS CUENTAS ANUALES	18
<i>Artículo 44. Ejercicio social y formulación de cuentas anuales</i>	18
<i>Artículo 45. Aprobación y depósito de las cuentas anuales</i>	19
SECCIÓN 9ª. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD	19
<i>Artículo 46. Disolución de la Sociedad</i>	19
<i>Artículo 47. Liquidadores</i>	19
<i>Artículo 48. Representación de la Sociedad disuelta</i>	19
<i>Artículo 49. Reparto de la cuota de liquidación</i>	19
<i>Artículo 50. Activo y Pasivo sobrevenidos</i>	20
SECCIÓN 10ª. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	20
<i>Artículo 51. Arbitraje</i>	20

CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD Y SU CAPITAL

Sección 1ª. Identificación de la Sociedad

Artículo 1. Denominación social

La sociedad se denomina “BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS, S.A.” (en adelante, la “**Sociedad**”) y se registrará por los presentes estatutos y por las leyes y disposiciones que le sean aplicables, que serán de aplicación preferente si son imperativas.

Artículo 2. Objeto social

1. Constituye el objeto social de la Sociedad:
 - a) la realización de toda clase de actividades, operaciones, actos, contratos y servicios propios del negocio de banca en general o que con él se relacionen directa o indirectamente y que le estén permitidas por la legislación vigente, incluida la prestación de servicios de inversión y servicios auxiliares y la realización de actividades de agencia de seguros, exclusiva o vinculada, sin que quepa el ejercicio simultáneo de ambas; y
 - b) la adquisición, disfrute y enajenación de toda clase de valores mobiliarios, incluida, sin carácter limitativo, la participación en otras entidades de crédito, empresas de servicios de inversión o empresas aseguradoras o mediadoras de seguros, en la medida permitida por la legislación vigente.
2. Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participación en sociedades u otras entidades cuyo objeto sea idéntico o análogo, accesorio o complementario de tales actividades.

Artículo 3. Domicilio social y sucursales

1. La Sociedad tiene su domicilio social en Madrid, Paseo de la Castellana 189.
2. El consejo de administración es competente para acordar el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.
3. El consejo de administración es asimismo competente para decidir o acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, delegaciones, representaciones u oficinas de la Sociedad, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 3 Bis. Página Web.

1. La Sociedad tendrá una página Web (www.bancofinancieroydeahorros.com) a través de la cual se informará a sus accionistas, inversores y al mercado en general de los hechos de carácter relevante o significativo que se produzcan en relación con la Sociedad, así como los anuncios que legalmente resulte procedente publicar, constituyendo la página web la sede electrónica de la Sociedad.
2. Sin perjuicio de cuanta documentación adicional venga exigida por la normativa aplicable, la página web de la Sociedad incluirá, como mínimo, la información y documentos que se recojan en el reglamento del Consejo.

Artículo 4. Duración de la Sociedad y comienzo de las operaciones

1. La Sociedad se ha constituido por tiempo indefinido.
2. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones una vez inscrita en el Registro Especial del Banco de España.

Sección 2ª. El capital social y las acciones

Artículo 5. Capital social

El capital social es de 17.959.000.000 euros, dividido en 17.959.000.000 acciones nominativas, de un (1) euro de valor nominal cada una de ellas, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a la misma clase y serie, y numeradas correlativamente del 1 al 17.959.000.000, ambos inclusive.

Artículo 6. Derechos del accionista

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos estatutos y, en particular, los siguientes:
 - a) derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación;
 - b) derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones;
 - c) derecho de asistir y votar en las juntas generales;
 - d) derecho de impugnar los acuerdos sociales; y
 - e) derecho de información.

El alcance de todos los derechos del socio viene determinado por la ley y por los estatutos.

2. El accionista ejercerá sus derechos frente a la Sociedad con lealtad y de conformidad con las exigencias de la buena fe.
3. La Sociedad, en la forma que regulen las disposiciones legales y administrativas, no reconocerá el ejercicio de los derechos políticos derivados de su participación a aquéllos que, infringiendo normas jurídicas imperativas, del tipo y grado que sean o las normas previstas en los presentes estatutos, adquieran acciones de ella.

Artículo 7. Copropiedad, usufructo, prenda y otros derechos sobre las acciones

1. Cada acción es indivisible. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.
2. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.

El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

3. En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.

Si el propietario incumpliese la obligación de desembolsar las aportaciones pendientes, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

4. En caso de otros derechos reales limitados sobre las acciones, el ejercicio de los derechos políticos corresponde al titular del dominio directo.

Artículo 8. Representación de las acciones

1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples.
2. El accionista tiene derecho a la entrega, libre de gastos, tanto de los títulos simples como del título múltiple. En caso de entrega de título múltiple, el accionista tiene derecho a exigir de la Sociedad que, previa anulación de los que a tal efecto presente, expida tantos títulos simples como acciones sean de su titularidad o uno o varios títulos múltiples representativos de un número de acciones distinto al que figurase en aquél o aquéllos cuya anulación se solicita.
3. Siempre que sea procedente la sustitución de los títulos de las acciones, la Sociedad podrá anular los que hayan sido presentados para su canje.
4. Cada título simple o múltiple irá firmado por uno o varios administradores. La firma podrá ser autógrafa o estar reproducida por medios mecánicos.
5. La Sociedad llevará un libro-registro de acciones nominativas, debidamente legalizado, a los efectos prevenidos en la ley. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el referido libro.
6. El accionista tiene derecho a obtener certificación de las acciones nominativas inscritas a su nombre mientras no se hayan impreso y entregado los títulos por medio de los que se representan.
7. El nudo propietario comunicará a la Sociedad su cualidad, así como la identidad del usufructuario, del acreedor pignoraticio, así como de cualquier otro titular de derechos reales limitados sobre las acciones.

Artículo 9. Transmisión de las acciones

Las acciones y los derechos que incorporan son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

Artículo 10. Desembolsos pendientes

1. Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en el momento que determine el consejo de administración en el plazo máximo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y demás pormenores del desembolso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo del aumento de capital.

2. Sin perjuicio de los efectos de la mora legalmente previstos, todo retraso en el pago de los desembolsos pendientes devengará a favor de la Sociedad el interés legal de demora a contar desde el día del vencimiento y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pudiendo aquél, además, ejercitar las acciones que las leyes autoricen para este supuesto.

Sección 3ª. Aumento y reducción del capital

Artículo 11. Aumento de capital

1. El aumento de capital puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes y, en ambos casos, el contravalor puede consistir en aportaciones dinerarias, incluida la compensación de créditos, en aportaciones no dinerarias o en la transformación de beneficios o reservas que ya figuraban en el patrimonio de la Sociedad. Asimismo, el aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con la transformación de beneficios o reservas.
2. La exclusión del derecho de suscripción preferente por la junta general deberá acordarse con la mayoría que a tal efecto se establece en el Artículo 29 siguiente.
3. Cuando el aumento de capital no se hubiera suscrito íntegramente dentro del plazo señalado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía efectivamente suscrita, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto otra cosa.

Artículo 12. Capital autorizado

1. La junta general, de acuerdo con los requisitos previstos en la legislación aplicable, podrá delegar en el consejo de administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social, hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que éste decida, sin previa consulta a la junta general y dentro de las limitaciones que establece la ley.

Salvo que el acuerdo de delegación disponga otra cosa, el órgano de administración quedará facultado para emitir acciones ordinarias con voto o acciones sin voto o rescatables.

2. La junta general podrá asimismo delegar en el órgano de administración la facultad de señalar las fechas en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones de dicho acuerdo en todo lo no previsto por la junta, siempre dentro del plazo máximo legalmente previsto.

Artículo 13. Reducción de capital

1. La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, mediante su amortización o su agrupación para canjearlas y, en todos los casos, puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias, la devolución del valor de las aportaciones o la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes.
2. En el caso de reducción de capital por devolución del valor de las aportaciones, el pago a los accionistas podrá hacerse, total o parcialmente, en especie siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 del Artículo 45 posterior.

Artículo 14. Amortización forzosa

1. La junta general podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, la reducción de capital para amortizar las acciones de un grupo de accionistas, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En ese caso será preciso que la medida sea aprobada tanto por la mayoría de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la mayoría de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad.
2. El importe a abonar por la Sociedad no podrá ser inferior al valor de las acciones determinado por un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil en la forma prevista en la legislación aplicable.

Sección 4ª. Emisión de obligaciones y otros valores

Artículo 15. Emisión de obligaciones

1. La Sociedad puede emitir obligaciones de conformidad con los términos previstos en la ley.
2. La junta general podrá delegar en el órgano de administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables, cédulas hipotecarias o cualesquiera otros títulos hipotecarios, así como otros valores que reconozcan o creen una deuda. El consejo podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.

La junta general podrá asimismo autorizar al consejo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta.

La Sociedad podrá asimismo garantizar las emisiones de valores que realicen sus filiales.

Artículo 16. Obligaciones convertibles y canjeables

1. Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o con relación de cambio variable. El acuerdo de emisión determinará si la facultad de conversión o canje corresponde al obligacionista o a la Sociedad o, en su caso, si la conversión se producirá forzosamente en un determinado momento.
2. El derecho de suscripción preferente de los accionistas en relación con la emisión de obligaciones convertibles podrá ser suprimido en los términos legalmente previstos.
3. Cuando sea legalmente posible, la junta general podrá delegar en el consejo de administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables incluyendo, en su caso, la facultad de excluir el derecho de preferencia. El consejo de administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años. Asimismo, la junta general podrá autorizar al consejo de administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada y fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta.

Artículo 17. Otros valores

1. La Sociedad podrá emitir pagarés, *warrants*, participaciones preferentes, deuda subordinada u otros valores distintos de los previstos en los Artículos anteriores cumpliendo los requisitos que establezca la normativa aplicable.
2. La junta general podrá delegar en el órgano de administración la facultad de emitir dichos valores. El consejo podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.

La junta general podrá asimismo autorizar al consejo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección 5ª. Órganos y distribución de competencias

Artículo 18. Órganos

Los órganos de gobierno de la Sociedad son la junta general de accionistas y el consejo de administración.

Artículo 19. Distribución de competencias

1. La junta general tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular y a título meramente ejemplificativo, le compete:
 - a) nombrar y separar a los consejeros, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales consejeros efectuados por el propio consejo, y examinar y aprobar su gestión;
 - b) nombrar y separar a los auditores de cuentas;
 - c) aprobar, en su caso, las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, así como aprobar también, en su caso, las cuentas anuales consolidadas;
 - d) acordar la distribución de dividendos;
 - e) acordar la emisión de obligaciones;
 - f) acordar el aumento o reducción de capital y la emisión de valores convertibles o canjeables por acciones;
 - g) acordar operaciones de reestructuración societaria (fusión, escisión, segregaciones, filializaciones, transformación, cesión global de activo y pasivo y cualesquiera otras operaciones que tengan un efecto idéntico en lo sustancial a las anteriores);
 - h) aprobar el Reglamento de funcionamiento de la Junta General;
 - i) acordar cualquier otra modificación de los estatutos sociales;
 - j) autorizar al consejo de administración para aumentar el capital social y emitir obligaciones, conforme a lo previsto en la legislación aplicable y en estos estatutos;
 - k) autorizar la adquisición de acciones propias;

- l) acordar la admisión a cotización de las acciones de la Sociedad en cualquier mercado secundario organizado;
 - m) acordar la filialización o aportación a sociedades dependientes de los activos operativos de la Sociedad;
 - n) aprobar, en su caso, la adquisición o la enajenación de activos cuando, por su calidad y volumen, impliquen una modificación efectiva del objeto social;
 - o) acordar la disolución o liquidación de la Sociedad, así como las operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la Sociedad;
 - p) decidir sobre los asuntos que le sean sometidos por acuerdo del consejo de administración;
 - q) acordar la emisión de obligaciones u otros títulos de renta fija, el aumento o reducción de capital, la transformación, fusión o escisión, la cesión global de activo y pasivo, el traslado de domicilio al extranjero y la disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales; y
 - r) decidir sobre la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente, sin perjuicio de la posibilidad de delegación en los administradores en los términos legalmente previstos.
2. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la junta general corresponden al consejo de administración.

Sección 6ª. La junta general de accionistas

Artículo 20. Clases de juntas generales

1. Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como para aprobar, en su caso, las cuentas consolidadas, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La junta general ordinaria será no obstante válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.
3. Toda junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.
4. Todas las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.

Artículo 21. Convocatoria de la junta general

Corresponde al consejo de administración convocar la junta general conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

La convocatoria podrá realizarse bien mediante anuncio publicado en la página web.

Artículo 21 bis. Lugar y tiempo de celebración.

1. La junta general se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del término municipal en que tenga su domicilio la Sociedad. No obstante, la junta podrá celebrarse

en cualquier otro lugar del territorio nacional si así lo dispone el consejo de administración con ocasión de la convocatoria.

2. La asistencia a la junta general podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien en su caso a otros lugares que haya dispuesto la Sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquél por sistemas de videoconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto. El lugar principal deberá estar situado en el término municipal del domicilio social, no siendo ello necesario para los lugares accesorios. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos a la junta general, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique el lugar principal.
3. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión tendrá lugar en el domicilio social.

Artículo 22. Derecho de asistencia

1. Tendrán derecho de asistencia a las juntas generales los titulares de cualquier número de acciones inscritas a su nombre en el libro-registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta y que se hallen al corriente en el pago de los desembolsos pendientes.
2. Los consejeros deberán asistir a las juntas generales, sin perjuicio de que no será precisa su asistencia para la válida constitución de la junta.
3. El presidente de la junta general podrá autorizar el acceso a la junta de cualquier persona que juzgue conveniente. La junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 23. Representación en la junta general

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque no sea accionista, cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos en los presentes estatutos y, en su caso, en la ley. En todo caso, y sin perjuicio del derecho del accionista de designar representante, queda prohibido la sustitución del representante por un tercero.
2. La representación es siempre revocable. La asistencia a la junta general del accionista representado, ya sea personalmente o por haberse emitido el voto a distancia, tendrá valor de revocación de la representación otorgada, sea cual fuere la fecha de ésta.

Artículo 24. Constitución de la junta general

1. A excepción de lo establecido en el apartado 3 de este Artículo 24, la junta general, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera o en segunda convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean el porcentaje de capital con derecho de voto establecido por la ley.
2. Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno, o varios, de los puntos de orden del día de la junta general, fuera necesario, de conformidad con la normativa aplicable a estos estatutos, la asistencia de un determinado quórum y dicho quórum no se consiguiera, quedará el orden del día reducido al resto de los puntos del mismo que no requieren el indicado quórum para adoptar válidamente acuerdos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la junta quedará válidamente constituida como junta universal siempre que esté presente o representado todo el capital y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta y el orden del día.
4. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la junta general no afectarán a su celebración.
5. Para la válida constitución de la junta, incluso si ésta se celebra con carácter de universal, no será necesaria la asistencia de los administradores de la Sociedad, sin perjuicio del deber que les corresponde de acuerdo con lo previsto en la ley.

Artículo 25. Mesa de la junta general

1. La mesa de la junta general estará compuesta por su presidente y su secretario.
2. La junta general será presidida por el presidente del consejo de administración.
3. El presidente estará asistido por el secretario de la junta. Será secretario de la junta general el secretario del consejo de administración.
4. Corresponde al presidente declarar la junta válidamente constituida, dirigir las deliberaciones, resolver las dudas que se susciten en el orden del día, poner término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto, proclamar el resultado de las votaciones y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la junta general.

Artículo 26. Lista de asistentes

1. Antes de entrar en el orden del día, se formará por el secretario de la junta general la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurran.

Al final de la lista se indicará el número de los accionistas presentes o representados, indicando los que hayan emitido su voto a distancia, así como el importe del capital social que representan, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.
2. El presidente de la junta general podrá disponer que el secretario sea auxiliado por los escrutadores que estime necesarios para la confección de la lista de asistentes. La designación de los escrutadores corresponderá al presidente.
3. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la junta general, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el secretario, con el visto bueno del presidente.
4. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En tales casos se consignará en la propia acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.
5. Tratándose de junta universal, la relación de asistentes se hará constar en el acta, seguida de la firma de cada uno de ellos, a continuación de la fecha y lugar y del orden del día.
6. La lista de asistentes podrá ser consultada en el acto de la junta por cualquier accionista con derecho de asistencia, sin que su pretensión al respecto obligue a demorar o aplazar el normal desarrollo del acto, una vez que el presidente haya declarado la junta legalmente constituida, y sin que sea obligatoria la lectura de la referida lista o la entrega de copia de la misma.

Artículo 27. Deliberación de la junta general

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la junta general y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, los asuntos sobre los que la junta podrá deliberar y resolver.
2. El presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada.
3. Toda persona con derecho de asistencia podrá intervenir en la deliberación, al menos una vez, en relación con cada uno de los puntos del orden del día, si bien el presidente de la junta general podrá establecer el orden de las intervenciones y limitar en cualquier momento su duración máxima.
4. Una vez que el presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.

Artículo 28. Modo de adoptar acuerdos

1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación.
No obstante, el presidente de la junta podrá acordar que se sometan a votación conjuntamente las propuestas correspondientes a varios puntos del orden del día, en cuyo caso el resultado de la votación se entenderá individualmente reproducido para cada propuesta si ninguno de los asistentes expresara su voluntad de modificar el sentido de su voto respecto de alguna de ellas. En caso contrario, se reflejarán en el acta las modificaciones de voto expresadas por cada uno de los asistentes y el resultado de la votación que corresponda a cada propuesta como consecuencia de las mismas.
2. El presidente será quien dirija la reunión y someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada.
3. Corresponde al presidente de la junta general fijar el sistema de votación que considere más adecuado y dirigir el proceso correspondiente, pudiendo ser auxiliado a tal efecto por los escrutadores que libremente designe. En particular, el presidente podrá acordar que la votación se desarrolle a mano alzada y, si no hay oposición, podrá considerar adoptado el acuerdo por asentimiento.
4. La votación será siempre pública.
5. El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho al voto y la integridad de su sentido y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.
Para conferir el voto por correspondencia postal, los accionistas deberán cumplimentar el apartado correspondiente de la tarjeta de asistencia que se les facilite, y hacerla llegar al domicilio de la Sociedad con una antelación de, al menos, 48 horas a la celebración de la junta.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los acuerdos pueden adoptarse por la junta general por cualquier medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad de los sujetos que votan y la integridad del sentido de su voto, y que ningún accionista se oponga a dicho procedimiento.

7. En los supuestos a que se refiere el apartado 5 anterior, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos se remitan a la Sociedad con cuarenta y ocho horas de antelación al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los accionistas que ejerciten su derecho de información durante la junta, en caso de no ser posible satisfacer el deseo del accionista en ese momento, se producirán por escrito durante los siete días siguientes a su finalización.

Artículo 29. Adopción de acuerdos

1. A excepción de los supuestos para los que la ley establezca una mayoría cualificada, la mayoría necesaria para aprobar un acuerdo requerirá, tanto en primera como en segunda convocatoria, el voto favorable de la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la junta general. .
2. Los asistentes a la junta general tendrán un voto por cada acción que posean o representen.
3. Una vez sometido un acuerdo a votación y realizado el escrutinio de los votos, el presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.

Artículo 30. Acta de la junta general

1. El secretario de la junta levantará acta de la sesión, la cual, una vez aprobada, será recogida en el correspondiente libro de actas.
2. El acta de la junta podrá ser aprobada por la propia junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.
3. El consejo de administración podrá requerir la presencia de notario que levante acta de la junta y estará obligado a hacerlo en los casos en que así lo establezca la ley. El acta notarial no necesitará ser aprobada.
4. Cualquier accionista que hubiera votado en contra de un determinado acuerdo tiene derecho a que conste en el acta de la junta general su oposición al acuerdo adoptado.

Sección 7ª. El consejo de administración

Artículo 31. Estructura del órgano de administración

1. La Sociedad estará administrada por un consejo de administración.
2. El consejo de administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos. Asimismo, el consejo aprobará un reglamento del consejo de administración que contendrá normas de funcionamiento y régimen interno del consejo y de sus cargos y comisiones delegadas o de supervisión y control, así como las normas de conducta de sus miembros. El reglamento del consejo se inspirará en las prácticas de buen gobierno, y en las mejores prácticas de buen gobierno corporativo del ámbito mercantil. De la aprobación del reglamento del consejo de administración y de sus modificaciones se informará a la junta general.

Artículo 32. Facultades de administración y supervisión

1. El consejo de administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los presentes estatutos sociales, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad. Ello sin perjuicio de las atribuciones y delegaciones que los presentes estatutos sociales realizan a favor del presidente del consejo de administración.
2. El consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

Artículo 33. Facultades de representación

1. El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al consejo de administración, que adoptará sus decisiones colegiadamente y que actuará ordinariamente a través de su presidente quien, asimismo, ostenta el poder de representación de la Sociedad, o de cualquier otro consejero en quien el consejo delegue.
2. El secretario del consejo y, en su caso, el vicesecretario, tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la junta general y del consejo de administración.
3. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras delegaciones y apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

Artículo 34. Composición del consejo

1. El consejo de administración estará integrado por 5 miembros.
2. A efectos de lo previsto en estos estatutos, los términos consejero externo, consejero dominical, consejero independiente y consejero ejecutivo tendrán el significado que se les atribuya en estos estatutos o que precise el reglamento del consejo de administración.
3. Los consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a estos estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.
4. Responderán solidariamente todos los miembros del consejo de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.
5. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

Artículo 35. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la convocatoria de la junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

2. El nombramiento de los consejeros designados por cooptación se entenderá efectuado y éstos ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera junta general, inclusive, sin perjuicio de la facultad de reelección que tiene la junta general.

Artículo 36. Condiciones subjetivas para el cargo de consejero

Para ser nombrado miembro del consejo de administración no se requiere la condición de accionista. Los miembros del consejo de administración habrán de cumplir los requerimientos de la regulación bancaria para ser considerados personas honorables e idóneas para el ejercicio de dicha función. La falta de cumplimiento sobrevenida de dichos requisitos será causa de cese del consejero aceptado.

En caso de ser nombrado como miembro del consejo de administración una persona jurídica, esta deberá designar a una sola persona física para el ejercicio de las funciones de consejero, en este caso, tanto la persona física como la persona jurídica están obligados a cumplir los requerimientos de la regulación bancaria establecidas en el párrafo anterior. La falta de cumplimiento sobrevenida de dichos requisitos en la persona física representante, no será causa de cese del consejero persona jurídica, siempre que sustituya, en el plazo de [diez] días, a la persona física que le represente.

Artículo 37. Reuniones del consejo de administración

1. El consejo de administración se reunirá, con carácter general, una vez al mes y, además, cuantas veces sea convocado, por el presidente, a su propia iniciativa o a petición de uno de los consejeros independientes que podrá solicitar la inclusión de asuntos en el orden día.
2. El consejo de administración será convocado mediante notificación individual, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de 5 días respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del presidente, a una convocatoria urgente, que será realizada por teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático con un preaviso suficiente que permita a los consejeros cumplir con su deber de asistencia.
3. El consejo de administración se entenderá válidamente constituido, con el quórum de asistencia establecido en estos estatutos, en el lugar previsto en la convocatoria. Asimismo, el consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión.
4. También podrán celebrarse reuniones del consejo de administración por videoconferencia, conferencia telefónica múltiple u otros medios análogos que puedan existir en el futuro, salvo que 3 consejeros manifiesten su oposición a la utilización de estos medios. En estos supuestos, los acuerdos se entienden adoptados en la sede social.
5. El consejo de administración podrá igualmente adoptar sus acuerdos por escrito (incluyendo fax o correo electrónico previo y posterior envío por correo del original), sin necesidad de realizar sesión, si ninguno de los consejeros se opone a este procedimiento.
6. El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Artículo 38. Adopción de acuerdos por el consejo de administración

1. A excepción de aquellos supuestos para los que la ley establezca una mayoría cualificada, los acuerdos del consejo de administración serán adoptados por la mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión. En caso de empate en las votaciones, el voto del presidente será dirimente.
2. Cada miembro del consejo tiene un voto.
3. Todos los consejeros podrán emitir su voto y conferir su representación a favor de otro consejero. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del consejo de administración a que se refiera, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios prevenidos en el apartado 2 del Artículo anterior.

Artículo 39. Actas del consejo de administración

1. El acta de la sesión del consejo de administración se confeccionará por el secretario del consejo y, en su ausencia, por el vicesecretario, si lo hubiere. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como secretario de la sesión.
2. El acta se aprobará por el propio consejo, al final de la sesión o en la inmediata siguiente.

Artículo 40. Cargos y comisiones del consejo de administración

1. El consejo de administración designará a su presidente, cuyo mandato será indefinido, en tanto mantenga la condición de consejero, sin que existan límites a su reelección.

El presidente del consejo de administración tendrá, además del poder de representación al que se refiere el Artículo 33, la condición de presidente de la Sociedad y estará investido de las atribuciones que le otorgue al efecto el consejo de administración y, en particular, la facultad para proponer el nombramiento de los miembros de la primera línea ejecutiva de la Sociedad, así como para efectuar cualesquiera otros nombramientos dentro de la Sociedad.

En caso de ausencia, imposibilidad o indisposición del Presidente, sus funciones serán desempeñadas accidentalmente por el Consejero que designe a tal efecto el Consejo de Administración o, en su defecto, por el consejero de mayor edad. En todo caso, si la vacante o ausencia fuera por razones extraordinarias prolongadas, o consecuencia de incapacidad física, el presidente podrá ser sustituido en sus funciones por aquel otro consejero en quien, por medio del oportuno poder, otorgue facultades.

2. El consejo de administración designará un secretario y, potestativamente, un vicesecretario, con aptitud para desempeñar las funciones propias de dichos cargos, pudiendo recaer los respectivos nombramientos en quienes no sean administradores, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El vicesecretario sustituirá al secretario en los casos de ausencia, indisposición, incapacidad o vacante.
3. El consejo de administración deberá crear una comisión de auditoría y cumplimiento, y una de nombramientos y retribuciones y podrá crear y mantener en su seno cuantas comisiones y comités considere oportunos para el gobierno de la Sociedad, la estructura, funciones y régimen de funcionamiento de dichas comisiones y comités se regularán, en lo no previsto en estos estatutos, en el reglamento del consejo de administración y, en su caso, en los acuerdos de constitución y delegación de facultades que adopte el Consejo de Administración.

4. El consejo de administración podrá crear además otras comisiones delegadas u otros comités o comisiones de ámbito puramente interno, con las atribuciones que el propio consejo de administración determine.

Artículo 41. Comisión de auditoría y cumplimiento

1. La comisión de auditoría y cumplimiento estará formada por 3 consejeros.
2. Los integrantes de la comisión de auditoría y cumplimiento serán designados por el consejo de administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos de los consejeros y los cometidos de la Comisión.
3. La comisión de auditoría y cumplimiento estará presidida por un consejero independiente en el que, además, deberán concurrir conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. El presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.
4. Las competencias de la comisión de auditoría y cumplimiento serán las siguientes:
 - a) Informar, a través de su presidente y/o su secretario, en la junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
 - c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
 - d) Proponer al consejo de administración, para su sometimiento a la junta general, el nombramiento de los auditores de cuentas.
 - e) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.
 - f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

- g) Examinar el cumplimiento del reglamento del consejo de administración, de los manuales y procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, en general, de las reglas de gobierno y cumplimiento de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la comisión de auditoría y cumplimiento recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del consejo de administración o del alto equipo directivo de la Sociedad.
5. La comisión de auditoría y cumplimiento se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su presidente y, al menos, cuatro veces al año, estando obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, otros consejeros incluidos los ejecutivos, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin, y pudiendo requerir también la asistencia del auditor de cuentas. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.
 6. La comisión de auditoría y cumplimiento quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Los miembros de la comisión podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos de la comisión de auditoría y cumplimiento se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario.
 7. El reglamento del consejo desarrollará el régimen de la comisión de auditoría y cumplimiento previsto en este Artículo.

Artículo 42. Comisión de nombramientos y retribuciones

1. La comisión de nombramientos y retribuciones estará formada por 3 consejeros, todo ello sin perjuicio de la asistencia, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la comisión, de otros consejeros incluidos los ejecutivos, altos directivos o cualquier empleado.
2. Los integrantes de la comisión de nombramientos y retribuciones serán designados por el consejo de administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión.
3. La comisión de nombramientos y retribuciones estará presidida por un consejero nombrado por el consejo de administración. El presidente de la comisión deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una o más veces por períodos de igual duración.
4. La comisión de nombramiento y retribuciones tendrá facultades generales de propuesta e informe en materia retributiva y de nombramientos y ceses de consejeros y altos directivos. En particular, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que se le atribuyan por el consejo de administración, corresponderá a la comisión de nombramientos y retribuciones:
 - i. elevar al consejo de administración las propuestas de nombramientos de consejeros independientes para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como

las propuestas para la reelección o cese de dichos consejeros por la junta general;

- ii. informar, con carácter no vinculante, las propuestas del consejo de administración para el nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o cese de dichos consejeros por la junta general; e
- iii. informar, con carácter no vinculante, los acuerdos del consejo relativos al nombramiento o cese de los altos directivos del Grupo.
- iv. Proponer al Consejo reglas sobre el número de consejos a los que pueden pertenecer los Consejeros.
- v. Elevar informe al consejo de administración sobre el desempeño de las funciones del Presidente del Consejo.

El reglamento del consejo desarrollará el régimen de la comisión de nombramientos y retribuciones previsto en este Artículo.

Artículo 43. Retribución de los Consejeros.

1. El cargo de administrador es retribuido.
2. La retribución de los consejeros consistirá en una cantidad fija determinada y en dietas por la asistencia a las reuniones del consejo de administración y de sus comisiones, sin perjuicio del reembolso de los gastos correspondientes. La fijación de dicha cantidad, para cada ejercicio corresponderá, en todo caso, a la Junta General. No obstante, la determinación concreta del importe que corresponda por los conceptos anteriores a cada uno de los consejeros, así como su periodicidad, corresponderá al consejo de administración. En todo caso, el importe máximo de las retribuciones que reciban los consejeros por todos los conceptos en su condición de tales, deberá ser aprobada por la Junta General.
3. Los consejeros ejecutivos tendrán derecho, además, a percibir una remuneración compuesta por (a) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (b) una parte variable, correlacionada con los resultados del grupo consolidable; (c) una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos; y (d) una indemnización en caso de separación o cualquier otra forma de extinción de la relación jurídica con la Sociedad no debidos a incumplimiento imputable al consejero.

En todo caso, las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno de la Sociedad se ajustarán a las previsiones que, sobre dicha cuestión, se contengan en la regulación societaria y bancaria.

4. Los consejeros no ejecutivos de la Sociedad que perciban alguna remuneración por su pertenencia a algún órgano de gobierno de la Entidad que ostente el Control efectivo de BFA o que mantengan un contrato laboral o de alta dirección con éstas, no tendrán derecho a percibir remuneración alguna por su cargo de consejero de la Sociedad, salvo el reembolso de los gastos que le correspondan.

Adicionalmente, los consejeros ejecutivos de la Sociedad que perciban alguna remuneración por realizar funciones ejecutivas, de la Entidad que ostente el Control efectivo de BFA no tendrán derecho a percibir remuneración alguna por sus funciones ejecutivas en la Sociedad, salvo el reembolso de los gastos que le correspondan.

Igualmente, los consejeros ejecutivos de la Sociedad no tendrán derecho a percibir remuneración alguna en concepto de dietas o cantidades periódicas por su pertenencia a algún órgano de gobierno de la Entidad que ostente el Control efectivo de BFA.

5. Con independencia de las retribuciones descritas anteriormente derivadas de las pertenencia al consejo de administración de la Sociedad, los consejeros que desempeñen otras funciones ejecutivas o de asesoramiento distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de consejeros, sea cual fuere la naturaleza de su relación con la Sociedad, tendrán derecho a percibir las remuneraciones, laborales o profesionales, fijas o variables, dinerarias o en especie, que, por acuerdo del consejo de administración de la Sociedad, procedan por el desempeño de dichas funciones, incluyendo la participación en los sistemas de incentivos que, en su caso, se establezcan con carácter general para la alta dirección de la Sociedad.
6. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.
7. El consejo procurará que la retribución del consejero se ajuste a criterios de moderación y adecuación con los resultados de la Sociedad. En particular, procurará que la remuneración de los consejeros externos sea suficiente para retribuir la dedicación, calificación y responsabilidad exigidas para el desempeño del cargo

CAPÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES

Sección 8ª. Las cuentas anuales

Artículo 44. Ejercicio social y formulación de cuentas anuales

1. El ejercicio social corresponderá al año natural, comenzando el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre de cada año.
2. En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el consejo de administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.
3. El consejo de administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.
4. Las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad deberán ser revisados por el auditor de cuentas, designado por la junta general antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un período determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la junta general anualmente un vez finalizado el período inicial.

Artículo 45. Aprobación y depósito de las cuentas anuales

1. La Sociedad formulará las cuentas anuales, que incluirán necesariamente sus propias cuentas anuales individuales y las cuentas anuales consolidadas de su Grupo.
2. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la junta general de accionistas.
3. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

Si la junta general acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago, pudiendo también encomendar esta determinación al órgano de administración. En tal caso, la junta o, en su caso, los administradores podrán acordar la distribución de dividendos a cuenta del ejercicio cuyas cuentas han de someterse a aprobación en los términos legalmente previstos.

La junta general podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos (salvo consentimiento unánime) y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.

4. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores.

Sección 9ª. Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 46. Disolución de la Sociedad

La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos previstos en la legislación vigente.

Artículo 47. Liquidadores

1. Disuelta la Sociedad, todos los miembros del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, salvo que la junta general hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.
2. En el supuesto de que el número de los consejeros no fuera impar, el consejero de menor edad no asumirá la condición de liquidador.

Artículo 48. Representación de la Sociedad disuelta

En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá al órgano de liquidación, formado por los liquidadores descritos en el Artículo 47 anterior.

Artículo 49. Reparto de la cuota de liquidación

La cuota de liquidación podrá ser satisfecha, total o parcialmente, en bienes o derechos de los aportados originalmente por cada accionista en los términos que se establezcan por la junta general.

Artículo 50. Activo y pasivo sobrevenidos

Si, extinguida la Sociedad y cancelados sus asientos en el Registro Mercantil, aparecieren activos o pasivos sociales nuevos, será de aplicación lo dispuesto por la legislación aplicable.

Sección 10ª. Resolución de controversias

Artículo 51. Arbitraje

1. Las controversias que puedan surgir entre accionistas, entre accionistas y administradores y entre cualesquiera de éstos y la Sociedad serán sometidas a arbitraje de Derecho.
2. Quedan exceptuados de la cláusula arbitral los acuerdos sociales para cuya impugnación estén legitimadas personas distintas de los accionistas y administradores.
3. El arbitraje tendrá lugar en Madrid y será encomendado a tres árbitros. La designación de los árbitros y la administración del procedimiento corresponderá a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid.
4. Las partes están obligadas a acatar y cumplir el laudo arbitral en todos sus términos.

* * *